



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 497-2017

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las doce horas del veinticuatro de abril del dos mil diecisiete. -

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX** cédula de identidad N° **XXXX** contra la resolución número DNP-D-ODM-466-2016 de las 15:35 horas del 10 de junio de 2016, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 651 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 014-2016 de las 10:00 horas del 03 de febrero de 2016, se recomendó denegar la solicitud de pensión debido a que el gestionante no cumple con los requisitos, conforme a las Leyes 2248, 7268 o 7531, le computó un total de tiempo servido de 390 cuotas al 07 de febrero del 2010.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-D-ODM-466-2016 de las 15:35 horas del 10 de junio de 2016, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió la citada resolución de la Junta de Pensiones número 651 y denegó la solicitud de pensión, y le computo un total de tiempo de servicio de 351 cuotas al mes de enero del 2010.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- Que del análisis del tiempo de servicio, se observa a folios de 42 a 45 digital que la Junta de Pensiones contabilizó un total de 390 cuotas 354 en educación y 36 cuotas de empresa privada al



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

07 de febrero del 2010; mientras que la Dirección Nacional de Pensiones al 31 de enero del 2010 contabiliza 351 cuotas en educación y no procede a contabilizar las cotizaciones reportadas a la Caja Costarricense de Seguro Social, por cuenta propia, bajo el argumento de que no existe una relación laboral, (ver considerando V de la Resolución).

III.- Manifiesta el recurrente en su escrito de apelación de página 61 digital que tiene derecho a su pensión porque “...*las consideraciones tomadas para la resolución de marras no toma en cuenta las cuotas obrero patronales de la Caja Costarricense de Seguro Social que tengo a mi favor y que corresponden a un total de 71 cuotas, las cuales sumadas a las 351 cuotas indicadas en dicha resolución, corresponden a un total de 422 cuotas, suficientes para poder acceder a mi pensión ordinaria y aun así me estarían sobrando 22 cuotas, las cuáles por ende deben tomarse como postergación*”.

A)- Con respecto a las actuaciones de ambas instancias en cuanto a las cuotas obrero-patronales que el gestionante mantiene en la Caja Costarricense del Seguro Social

Se observa a folios 42 a 45 del expediente digital que la Junta de Pensiones contabilizó dentro del cálculo de tiempo servido un máximo de 36 cuotas de empresa privada, pese a que en el expediente se demuestra más tiempo por ese concepto.

Por su parte, la Dirección Nacional de Pensiones no contabiliza las cotizaciones reportadas a la Caja Costarricense de Seguro Social, por cuenta propia, bajo el argumento de que durante ese tiempo no existía una relación laboral.

a.1) En cuanto a la actuación de la Junta:

La actuación de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en cuanto al razonamiento para limitar a 36 las cuotas del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte tiene sustento en el Acuerdo primero adoptado en sesión número 0119-2007 del 29 de octubre del 2007 de esa Junta el cual establece:

“analizado el tema del reconocimiento de cuotas voluntarias o cuenta propia, la Junta Directiva acuerda: aprobar el caso del señor XXXX...considerando el tiempo de servicio cotizado de forma voluntaria para el Régimen de Invalidez Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social en el otorgamiento del derecho. Así mismo se instruye a la administración para que a los casos en condiciones similares, se les contabilice dentro del tiempo de servicio para el otorgamiento del derecho, estas cotizaciones: hasta un máximo de 36 cuotas”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Por otra parte, el artículo 42 de la Ley 7531 referente a la totalización de cotizaciones establece.

“para completar el número de cuotas citado en el artículo 41 y el Transitorio V de esta ley, al mínimo de doscientas cuarenta cuotas aportadas necesariamente al Régimen del Magisterio se le sumarán todas las aportadas a cualquier otro régimen contributivo obligatorio y público de pensiones, incluso al de invalidez, vejez y muerte administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social”. (destacado no es del original).

Una vez analizado el acuerdo número primero adoptado en sesión número 0119-2007 del 29 de octubre del 2007, referido por la Junta, este Tribunal no encuentra en su redacción alusión a ningún desarrollo legal que permita derivar las normas de las cuales se sustentó para ser emitido, no se adjuntó el criterio legal en el cual se sustentó la decisión de ese Órgano Colegiado; por lo que se presume que el mismo corresponde a un acto discrecional de la Junta, conforme a la valoración de las circunstancias y de la relación de normas que justificaron en su momento la emisión de dicho acuerdo. Pareciera que la Junta limita el reconocimiento a 36 cuotas cotizadas para el Régimen de Invalidez Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social por cuenta propia, haciendo aparentemente una relación entre el numeral 42 y el 47 de la Ley 7531.

Considera este Tribunal que el artículo 47 establece como requisito de elegibilidad para la pensión por invalidez, que el solicitante de la prestación deberá haber cumplido como mínimo, con el pago de 36 cotizaciones mensuales; por su parte el artículo 42 refiere una situación distinta a saber la Jubilación ordinaria regulada a partir del artículo 41 de la Ley 7531 el cual establece que la declaratoria de la jubilación por vejez requiere un mínimo 240 cuotas aportadas en educación, pudiendo completarse el resto con cuotas de cualquier otro régimen contributivo obligatorio y público de pensiones.

Aplicando ese marco normativo a los hechos aquí demostrados este Tribunal considera en el caso que nos ocupa, que no es procedente la limitación a 36 cuotas cotizadas de forma voluntaria o por cuenta propia para el Régimen de Invalidez Vejez y Muerte de la CCSS que realiza la Junta de Pensiones, ya que no existe ningún sustento legal para ello, pues el artículo 42 supra indicado, no remite a ninguna otra norma y no hace mención alguna del artículo 47 de la ley 7531 que sustenta la Junta para limitar a 36 las cuotas por cuenta propia.

Por otra parte, el texto del artículo 42 lo que contiene es un requisito de tiempo MÍNIMO para hacerse acreedor de la prestación, el cual es haber cumplido como mínimo con 240 cotizaciones en educación a efecto de poder obtener un derecho de pertenencia por la ley 7531 y completar requisitos con cotización de regímenes contributivos distintos al de Magisterio Nacional. Es así que la normativa del artículo 42 lo que contiene es un requisito ineludible que es demostrar 240



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

cuotas en educación para garantizar una pertenencia, lo cual guarda la lógica que ha regido este Régimen en el sentido de disponer como rango razonable 20 años de servicio en educación nacional, tal como lo dispuso en su oportunidad las leyes 8536 y 8784.

Por tanto puede concluirse, que no existe norma jurídica expresa, que limite el uso de cuotas de seguro voluntario dentro del cálculo del tiempo de servicio, pues no puede hacerse distinción donde la Ley no la hace, si ello perjudica a la persona en su arribo al tiempo necesario para acceder válidamente a su derecho de pensión. Lo anterior no obsta, tal y como ya este Tribunal ha insistido en otras ocasiones que los requisitos contenidos en la Ley para la declaratoria de la jubilación por vejez se fijen a partir de los salarios que hayan sido percibidos y cotizados por el gestionante en el ejercicio de sus labores en EDUCACIÓN. Por ello aun cuando se reconozcan cuotas en el Régimen de IVM que sean posteriores a las últimas reportadas en educación la pensión debe fijarse conforme a los salarios que estén reportados anteriormente al servicio de la educación.

a.2) En cuanto a la relación laboral requerida por la Dirección de Pensiones y la naturaleza jurídica del seguro por cuenta propia:

El marco normativo que lo regula encuentra su génesis en la **Constitución Política**

Artículo 177:

Para lograr la universalización de los seguros sociales y garantizar cumplidamente el pago de la contribución del Estado como tal y como patrono, se crearán a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social rentas suficientes y calculadas en tal forma que cubran las necesidades actuales y futuras de la Institución. Si se produjere un déficit por insuficiencia de esas rentas, el Estado lo asumirá, para lo cual el Poder Ejecutivo deberá incluir en su próximo proyecto de Presupuesto la partida respectiva en la que se determine como necesaria la citada Institución para cubrir la totalidad de las cuotas del Estado.

Reglamento del Seguro de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social :

Artículo 7. De la obligatoriedad. *La afiliación al Seguro de Salud es obligatoria para todos los trabajadores asalariados, los trabajadores independientes y para los pensionados de los regímenes nacionales de pensión, en el territorio nacional, sin perjuicio de lo que dispone el artículo N° 4 de la Ley Constitutiva de la Caja.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Artículo 9—Del aseguramiento voluntario. *Las personas no sujetas a la afiliación obligatoria, tienen el derecho de acogerse al régimen de Seguro Voluntario establecido en el Reglamento especial dictado al efecto.*

Si estas personas hicieren uso de la facultad de acogerse a este Seguro, se entiende que su aseguramiento adquiere el carácter de irrenunciable, convirtiéndose en obligatorio.

Artículo 11. De la cobertura según modalidad de aseguramiento. Son asegurados según su respectiva modalidad de cotización y aseguramiento las siguientes personas:

... 5. Los trabajadores independientes, que coticen al Seguro en forma individual o colectiva.

Reglamento del Seguro de Invalidez Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, el cual establece:

Artículo 1º:

“Este Reglamento regula la administración, el otorgamiento de prestaciones, el financiamiento y todos los actos relacionados con el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte”.

Artículo 2º:

“El Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte es obligatorio para los trabajadores asalariados de los sectores público y privado así como para los trabajadores independientes, con las excepciones hechas en los artículos 4º y 65º de la Ley Constitutiva de la Caja y voluntario para todos los demás habitantes del país no considerados en las condiciones antes indicadas, de acuerdo con el reglamento respectivo...” .

Puede concluirse de las normas citadas que en nuestro país existe una obligación de estar afiliado a algún régimen que garantice el acceso a la seguridad social, en el caso del acceso al seguro de enfermedad y maternidad ese seguro es administrado de forma universal por la Caja Costarricense de Seguro Social y todo trabajador dependiente de un patrono o que genere ingresos por cuenta propia debe acudir a ese seguro, al igual que aquellas personas que sin generar una actividad lucrativa desean acceder a los servicios de salud. Por otro lado el acceso a una pensión encuentra en nuestro país distintos administradores a saber la Caja Costarricense del Seguro Social, el poder Judicial, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y hasta el Estado en el Régimen de Hacienda. La cotización que realicen los trabajadores dependientes o independientes tiene la misma naturaleza a saber una cuota, que le permitirá con un cumulo que se determine en la reglamentación respectiva obtener una pensión por el régimen de adscripción que corresponda. La



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

única diferencia en el caso de la Caja Costarricense de Seguro Social en sus cuotas por trabajador asalariado o independiente será la prestación económica que se asigne de acuerdo al monto de salario reportado en cada cuota.

El artículo 42 de la Ley 7531 que nos ocupa en ninguno de sus apartados hace distinción en el tipo de seguro que deberá suscribir el gestionante a efectos de que se reconozcan las cuotas de régimen distinto al de Magisterio Nacional. Véase que a lo que refiere ese artículo es que se sumarán las cuotas aportadas a cualquier otro régimen de pensiones haciendo la aclaración de que incluso se tomarán las cuotas del régimen de invalidez vejez y muerte.

Es claro que la Dirección de Pensiones está haciendo una diferencia que la norma no realiza pues distingue del tipo de cotización entre el trabajador en una relación de dependencia o laboral y un trabajador autónomo, el profesional en libre ejercicio, el dueño de una empresa unipersonal, el trabajador independiente, que en definitiva este Tribunal no comparte bajo ningún punto de vista. Evidentemente la Dirección está imponiendo el requisito de una relación laboral asalariada para efectos de considerar esas cuotas como válidas y así completar las que se requieran para llegar a las 400 cuotas que dispone el numeral 41 de la ley 7531, sin embargo existiendo multiplicidad de opciones para acceder a las cuotas del seguro de invalidez, vejez y muerte que se han definido en los reglamentos que ha emitido la Caja Costarricense del Seguro Social, no puede ahora la Dirección realizar una exclusión de las cotizaciones que considera son válidas y otras se desechan, pues la norma del artículo 42 no hizo tal diferencia.

En conclusión, considera este Tribunal que el artículo 42 al referirse a las cuotas del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte incluye las que aparezcan en el reporte acumulado de cuotas, sin distinción de la forma en la que se accedió a esa cuota. Para el caso en concreto según se desarrolló el requisito ineludible será contar con 240 cuotas al servicio de la educación nacional y para arribar a las 400 que dispone el derecho de pensión podrá accederse a aquellas cuotas que tenga en administración la Caja Costarricense de Seguro Social.

B)- En cuanto a las diferencias en el tiempo de servicio en educación

En el caso concreto la Junta dispone 354 cuotas en educación y la Dirección 351 en educación, así se genera una diferencia de 3 cuotas.

Revisados los autos se observa a folio 53 y 54 digital que la Dirección Nacional de Pensiones, computa menos tiempo de servicio con respecto a las bonificaciones por Ley 6997 y las labores en el MEP en el año 2010.

b.1)- Con respecto al cómputo del año 2010.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Del año 2010: la Junta de Pensiones computa 2 meses (enero y febrero), de conformidad con la certificación de Contabilidad Nacional a folio 24. Mientras la Dirección de Pensiones contabiliza 1 mes (enero), según la certificación de Contabilidad Nacional a folio 24.

Sin embargo, este Tribunal observa que ambas instancias se equivocan en dicho cómputo, pues a folio 44 digital se observa que el tiempo efectivamente laborado por el petente es (enero al 07 de febrero) siendo correcto computar **1 mes 07 días**.

Asimismo, cabe mencionar con vista en el folio 44 digital, que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, comete el error de considerar 18 días como una cuota otorgando un tiempo de servicio al 31 de diciembre de 1996 de 196 cuotas cuando lo correcto era otorgar 195 cuotas.

Obsérvese a folio 54 digital que la Dirección de Pensiones convierte el tiempo computado al 31 de diciembre de 1996 a cuotas, es decir que los 16 años 2 meses 18 días, lo considera como 194 cuotas excluyendo los 18 días del cálculo.

b.2)- De las bonificaciones por ley 6997.

Del estudio del expediente se detalla, que la Junta de Pensiones dispone 3 años 1 mes al primer corte, y 1 año 8 meses al segundo corte, equivalente a un total de 60 cuotas, la bonificación máxima.

No obstante, la Dirección de Pensiones bonifica 3 años 1 mes al primer corte, y 1 año 7 meses al segundo corte, equivalente a un total de 56 cuotas.

La diferencia se debe a que la Dirección de Pensiones no ajusta el tiempo de servicio a la bonificación máxima, siendo que el gestionante tiene derecho por laborar 10 años consecutivos en zona incomoda e insalubre.

El art. 2 inciso b y c de la ley 2248 y la ley 6997; prevé el reconocimiento de una bonificación de 4 meses por labores realizadas por los funcionarios magisteriales que cumplan con los presupuestos, como lo son laborar en Zona Incomoda e Insalubre, así como trabajar con recargo de funciones atendiendo situaciones particulares como: el horario alterno, educación para adultos conocida como alfabetización y educación especial.

La normativa citada indica lo siguiente:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

“Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se halle en cualquiera de los siguientes casos: a) (...)

- a) Los que hayan servido veinticinco años, siempre que durante diez años consecutivos o quince alternos lo hayan hecho en la enseñanza especial, o con horario alterno o en zonas que no cuenten con servicios y condiciones de salubridad y comodidad, a juicio permanente integrada por las organizaciones gremiales del Magisterio y por los Ministerios de Educación Pública y de Salud. Esta comisión hará una calificación de zonas cada dos años.*
- b) Quienes hayan servido consecutivamente o en forma alterna en las condiciones establecidas en el inciso b) anterior, sin alcanzar los términos indicados, en cuyo caso tendrán derecho, para efectos del cómputo del tiempo señalado en el inciso a), a que se les reconozcan adicionalmente cuatro meses por cada año laborado en dichas condiciones (...)*”

De manera que le corresponde al peticionario por bonificación por Ley 6997 un total de **5 años**.

Aclaradas las citadas diferencias, este Tribunal concluye que el tiempo de servicio correcto es de **29 años, 4 meses y 25 días al 07 de febrero del 2010**, desglosados de la siguiente manera:

Al 18 de mayo de 1993: 10 años, 7 meses y 6 días, que incluye 3 años 1 mes de bonificaciones por Ley 6997.

Al 31 de diciembre de 1996: se adiciona 3 años 6 meses 12 días laborados en el MEP y 1 año 8 meses de bonificaciones por ley 6997, para un total de 16 años 3 meses y 18 días.

Al 07 de febrero de 2010: se le agrega 13 años, 1 mes y 7 días laborados en el MEP, con lo cual se obtiene el total 29 años, 4 meses y 25 días.

A esos 29 años, 4 meses y 25 días laborados (352 cuotas) al 07 de febrero del 2010 laborados en el MEP, y según lo desarrollado en el apartado A) de esta resolución, se le adicionan 48 cuotas por cuenta propia o trabajador independiente (36 cuotas contabilizadas por la Junta a folio 45 digital y 12 cuotas más de los meses de setiembre a diciembre de 2013, y los meses de enero a agosto de 2014, sin detrimento de la diferencia de cotización que deba pagar al fondo por dicho reconocimiento) para un total de 33 años 4 meses 25 días, correspondiente a 400 cuotas hasta el 31 de agosto del 2014.

Se le aclara al recurrente que el artículo 41 de la Ley 7531 que establece:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*“Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:
Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales.*

Se le aclara al recurrente que, en su caso particular, dentro del cálculo del tiempo de servicio este Tribunal solo le consideró las cuotas necesarias para arribar válidamente a las 400 cuotas necesarias para adquirir su derecho jubilatorio, pues para tener derecho a la postergación debe completar esas 400 cuotas todas en educación. Es decir que las cuotas que se le consideraron del Régimen de IVM lo son únicamente para efectos de que logré completar las 400 cuotas, pero de ninguna manera podrán ser computadas para efectos de postergación, como lo alega en su escrito de apelación.

Debe tenerse presente que la regulación existente para el otorgamiento de la pensión conforme a la ley 7531, en lo atinente al promedio salarial a establecer y la postergación, se considera solamente aquel devengado y cotizado en actividades propias del sector educación.

Por ello, los salarios que se acrediten por este concepto deben haber sido laborados en instituciones docentes, y el tiempo laborado en otras dependencias del Estado o privadas, que no sean educativas, únicamente tiene la finalidad de completar el tiempo de servicio establecido por ley no así la contabilización de esos salarios dentro del cálculo respectivo ni en la contabilización de tiempo adicional para efectos de postergación.

De manera que el recurrente no tendrá derecho a postergación y el cálculo de salarios para determinar el monto de pensión deberá realizarse contabilizando únicamente los salarios del mes de febrero del 2010 hacia atrás que representa el último tiempo contabilizado en educación.

En consecuencia, se declara con lugar el Recurso de Apelación. Se revoca la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones DNP-D-ODM-466-2016 de las 15:35 horas del 10 de junio de 2016. Se establece un tiempo de servicio de 33 años 4 meses 25 días el mismo en 400 cuotas hasta el 31 de agosto del 2014, permitiéndole al petente alcanzar la jubilación por Ley 7531 de las cuales 29 años 4 meses 25 días (352 cuotas) son en educación y (48 cuotas) en empresa privada. Envíese el expediente al Departamento de Concesión de Derechos para que realice el cálculo de la pensión conforme la ley 7531. Procédase con el cálculo y cobro de la deuda al fondo por el tiempo reconocido de cuenta propia o trabajador independiente (setiembre a diciembre de 2013, y los meses de enero a agosto de 2014). Se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO

Se declara con lugar el Recurso de Apelación, y se revoca la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones DNP-D-ODM-466-2016 de las 15:35 horas del 10 de junio de 2016. Se establece el derecho de pensión conforme la Ley 7531 con un tiempo de servicio de **33 años 4 meses 25 días que corresponde a 400 cuotas de las cuales 352 cuotas son en educación y 48 cuotas en cuenta propia**. Envíese el expediente al Departamento de Concesión de Derechos para que realice el cálculo de la pensión conforme los términos dispuestos en la parte considerativa de esta resolución y se proceda además con el cobro de la deuda al fondo por el tiempo adicional reconocido de cuenta propia. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

Alejandra Arrieta O.